## REVISTA DE REVISTAS

Historia del derecho.	•	•					-	1252

zado, que tiene un promedio de escolaridad bajo, y en el cual la mayoría rebasa los cincuenta años; se advierte una sobrepoblación en vigilancia y servicios. Todo lo cual, de hecho, genera violencia por parte de las recluidas y hasta condiciones propicias para los motines, situaciones que efectivamente se han dado y de cuya experiencia Josefina Mendoza Ríos nos hace un estupendo compendio, desde su punto de vista profesional en la última parte de su trabajo.

José Barragán Barragán

## HISTORIA DEL DERECHO

GARZA, Luis Alberto de la, "Algunos problemas en torno a la formación del Estado mexicano en el siglo XIX", Estudios Políticos, México, nueva época, vol. 1, núm. 2, abril-junio de 1983, pp. 15-26.

En este interesante ensayo se analizan algunos de los problemas que enfrentó el Estado mexicano, durante el siglo XIX, para su confirmación. Para lograr su objetivo, el autor dividió el trabajo en cinco apartados: Estado y nación; la independencia y los proyectos de construcción del Estado nacional; Estado y mercado nacional; unidad y fragmentación del Estado; y, nacionalismo y guerra. A partir del propio temario que desarrolla, se percibe que lleva su análisis hasta 1848.

Antes de revisar el modo en que el profesor De la Garza desarrolla su trabajo, vale la pena señalar que a pesar de que el ensayo es muy desigual, contiene observaciones realmente sugerentes e interesantes para la interpretación de algunos de los problemas del siglo XIX mexicano.

En el primer apartado analiza la vieja cuestión del surgimiento de la nación mexicana. Algunas de las observaciones son agudas, aunque no se hallan ampliamente desarrolladas. De cualquier modo, este apartado sirve como marco para analizar la actuación de los contendientes de la época: liberales y conservadores.

En el segundo apartado se ocupa de ver qué modelos se presentaron como opciones para la construcción de un proyecto nacional y cuáles fueron sus orígenes. El autor sugiere que las diferencias que a la larga separan a los liberales y a los conservadores ya estaban presentes desde antes de la Guerra de Independencia; pero que sólo se delimitan con claridad después de la misma. En este apartado revisa las características de los diversos proyectos de Estado que tenían los mexicanos, y advierte

que, aunque se pueden ver con claridad las diferencias entre unos y otros, su delimitación se da posteriormente, ya que sólo poco a poco se van transformando en programas políticos, secundados por acciones y luchas concretas.

En el tercer apartado señala las diferencias que había entre el proyecto de los partidarios del progreso y los del retroceso, fundamentalmente en materia económica. A este respecto expone una de las ideas,
a mi juicio, más atinadas, que se han expresado sobre los segundos, a
saber, que buscaban el establecimiento de un "sistema proteccionista
capaz de garantizar un desarrollo nacional autónomo y fuerte". Este
cbjetivo, de por sí encomiable, tuvo el inconveniente de que contempló
"el desarrollo como un nuevo aspecto cuantitativo de aumento de la
producción que podía desarrollarse sin modificar antiguas estructuras
sociales y económicas". (El subrayado es nuestro.) Así concebido, el
proyecto conservador estaba destinado a fracasar. Las causas las encuentra el profesor De la Garza en que se buscaba asumir la responsabilidad
del Estado sin identificarse con la nación.

El autor busca explicar las diferencias entre liberales y conservadores analizando la concepción que tenían del mercado nacional, pero enmarcando esta concepción en el contexto internacional, que es el de la libertad de comercio y el desarrollo del capitalismo.

En el apartado cuatro analiza cómo en la primera etapa después de la independencia la sociedad mexicana se hallaba "a caballo entre dos épocas, a disgusto entre una y otra". De ahí que tuvieran que mantenerse durante varias épocas, políticas de compromiso que dejaran satisfechos, aunque fuera parcialmente, a los diversos protagonistas de la escena política.

En esta sección da cuenta también del precio que se pagó por la redistribución del poder político; a saber, las luchas internas y el rosario de sujetos que ocuparon el poder. Se preocupa por señalar algunas de las características que revistió esta lucha en las diversas regiones del país y, finalmente, destaca que las decisiones siempre se tomaron, como es bien sabido, en la cúpula, sin tener en cuenta a las masas populares. Este hecho impidió que se incorporaran al proyecto nacional los sectores más numerosos de la población.

El último apartado está dedicado a analizar el papel que jugó la intervención norteamericana como agente aglutinador de las diversas tendencias imperantes. Su conclusión no es novedosa, pero no por ello deja de ser atinada. A su juicio, la invasión no produjo "un sentir generalizado de la patria en peligro en la medida en que no existían los elementos de unión para ello, es decir, no había sentimientos nacio-

nales porque no había nación". Por otra parte, destaca un fenómeno que todavía hoy es causa de que a veces las decisiones que se toman no sean las más acertadas, a pesar de que la élite dominante esté consciente de este hecho: el temor a la exaltación de las clases populares. Éstas habían comenzado a responder con violencia ante la invasión y el Ayuntamiento de la Ciudad de México "trató de impedir la exaltación de las pasiones patrióticas de la multitud".

Unos años después, hacia 1853, los mexicanos percibieron que no se podría construir el Estado nacional a partir de soluciones de compromiso. Para desgracia del lector, de esto ya no se ocupa el profesor De la Garza.

María del Refugio González

GUZMÁN BRITO, Alejandro, "La vigencia del derecho romano en Indias según el jurista Juan del Corral Calvo de la Torre", Justicia, Sociedad y Economia en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII), trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1983, pp. 71-89.

Alejandro Guzmán ofrece aquí una hipótesis sobre la vigencia del derecho romano en Indias, fundada principalmente en un texto del jurista indiano Juan del Corral Calvo de la Torre. Este, en sus Commentaria in libros Recopilationis Indiarum, dice que en caso de lagunas o de duda en la aplicación de las leyes de Indias, que no puedan ser resueltas por las leyes castellanas supletorias (Siete Partidas, Nueva Recopilación, Ordenamiento de Alcalá, Fuero Real), se ha de recurrir al derecho canónico (utilizado como ordenamiento supletorio en asuntos temporales, pero como derecho vigente en asuntos espirituales), y si la duda o laguna subsiste se recurre al derecho romano. Hace ver Guzmán Brito, que el jurista indiano pasa por alto que las leyes castellanas (Leyes del Toro, 1; y Ordenamiento de Alcalá 28, 1, recogidas en Nueva Recopilación 2, 1, 2) disponían que las lagunas o dudas interpretativas fueran resueltas exclusivamente por el rey. No explica Guzmán Brito cuál fue la causa o motivo que tuvo Juan del Corral para omitir este referimiento al rey, pero cabe pensar que la distancia espacial y temporal entre las Indias y la Corona fue un factor determinante.

Juan del Corral explica así el recurso al derecho romano:

debe recurrirse al derecho civil, pues, aunque las leyes civiles, tanto las de los jurisconsultos como las de los emperadores, no tengan fuerza de ley entre nosotros, porque de ello se induciría una cierta superioridad de ningún modo confesable, sin embargo debe usarse de dichas leyes en cuanto razón natural, si se fundan en ella; ya que la razón natural es suficiente para la resolución de un caso. En efecto, la razón bien debe mover al juez del mismo modo que la ley expresa, porque no puede haber ley sino en la medida en que ella se funde en la razón.

Añade que no sólo los textos del *Corpus Iuris* (a los cuales alude el párrafo transcrito al decir "leyes civiles... de los jurisconsultos [es decir el Digesto]... de los emperadores [es decir el *Codex*, las *Novellae* y las *Institutiones*]"), sino además, y principalmente, la interpretación que han hecho de ellos los doctores y la Gran Glosa.

Explica Alejandro Guzmán, con mucha precisión, cuáles fueron las fuentes de las que Juan del Corral extrajo su doctrina del valor supletorio del derecho romano. Demuestra que tal doctrina no es original sino que era la prevaleciente entre los juristas europeos de la época. Esto hace que se proponga esta cuestión: la doctrina de Juan del Corral sobre el valor supletorio del derecho romano ¿es una doctrina que realmente se sigue en Indias o, por el contrario, el jurista la transmite por mero afán de erudición? Guzmán Brito señala que este problema tiene que resolverse haciendo investigación sobre los archivos judiciales y documentos jurídicos de la época, pero hace ver que la vigencia supletoria del derecho romano en Indias es una hipótesis muy probable, teniendo en cuenta que los juristas recibían en Indias una educación exclusivamente romanista, que la literatura sobre el derecho real mismo era muy romanizada y que en las bibliotecas de los juristas indianos había numerosas obras romanistas.

Este artículo abre un campo de investigación muy amplio que merece ser trabajado con investigaciones monográficas apoyadas en la documentación judicial de las distintas Audiencias y tribunales de las Indias Occidentales.

Jorge Adame Goddard

Mörner, Magnus, "Economic Factors and Stratification in Colonial Spanish America with Special Regard to Elites", *The Hispanic American Historical Review*, Durham, North Carolina, vol. 63, núm. 2, mayo de 1983, pp. 335-369.

El interés fundamental de este artículo se cifra en que para el análisis

de la estratificación social de la época colonial, atendiendo a factores económicos, acude el autor a numerosas categorías jurídicas. Esto es, para revisar el modo en que se fue conformando la sociedad colonial recurre a la forma en que se regulaban numerosas instituciones, fundamentalmente la herencia.

Por lo general los historiadores han dejado de lado el estudio del derecho al realizar sus investigaciones sobre cualquier tema específico. El profesor Mörner no se encuentra entre los que así proceden, y ya en otros trabajos ha recurrido al orden jurídico de la época colonial para explicar cuestiones relativas a la sociedad.

En este artículo se ocupa de proponer diversos modelos para el estudio de la evolución de la estratificación social. A pesar de ser una sociedad estamental, la Nueva España tenía en su composición social una buena dosis de movilidad social. Un sujeto podía ir ascendiendo en la pirámide social en atención a la cantidad de dinero del que pudiera disponer en un momento dado. Este hecho, a más de ser un factor de paz social, representa un objeto de estudio de gran interés.

La composición de las élites novohispanas se modificaba con gran rapidez. Para estudiar este fenómeno el profesor Mörner propone, y en realidad él mismo sigue su propuesta, que se ponga atención en el modo en que estaban reguladas las sucesiones. A través de su estudio demuestra la velocidad con que cambiaba de manos la propiedad inmobiliaria y la concesión de las explotaciones mineras. No sólo las sucesiones influían en este hecho; el profesor Mörner sugiere que se ponga atención también en los censos.

Por otra parte, al lado de la propiedad privada, cuya movilidad era muy amplia, se daba la propiedad corporativa, a saber, la de las órdenes religiosas y clero secular. Naturalmente, este tipo de propiedad era más estable, aunque, a causa del gran endeudamiento que producían los censos, también dentro de ella existía una cierta inestabilidad.

En la frecuente transferencia de la explotación minera también intervenían factores jurídicos o, mejor dicho, derivados de la legislación imperante. Entre ellos analiza el profesor Mörner, sobre todo, los relativos a la dificultad del aviamiento de las minas y los obstáculos que se imponían al comercio interior.

Otro de los factores jurídicos que intervenían en la movilidad social y en la formación de las élites coloniales que analiza el autor, es el de la composición de tierras, y, en contra de lo que se había señalado hasta ahora, propone que una de las formas de composición, la llamada de "cédula de gracias al sacar", era poco importante para la movilidad social. Esta cédula "blanqueaba", por así decirlo, a los miembros de

las castas para tener acceso a puestos y cargos que por su condición les estaban vedados. Evidentemente, para miembros de las castas que tuvieran cierto poder adquisitivo, esta cédula podía ser un vehículo por medio del cual, a través de una contribución al real erario, mejoraran su condición. De acuerdo con las fuentes estudiadas por Mörner, este vehículo fue poco eficaz para mejorar el status social de las castas. Alude, por último, a la venta de oficios para analizar la composición de las élites coloniales. A este respecto, sobre todo, sugiere líneas de investigación.

Cabe señalar que aunque en este artículo no se afirma categóricamente que el derecho se debe tomar en cuenta, a lo largo de su desarrollo se observa con claridad el importante lugar que ocupa dentro del método que se sigue para realizar la investigación.

Por lo demás, el autor analiza su tema con la claridad y precisión a que tiene acostumbrados a sus lectores, entre los cuales, desde nuestro punto de vista, deberían estar los historiadores del derecho.

María del Refugio González

Muro Orejón, Antonio, "La Recopilación de Indias de 1680", Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII), trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1983, pp. 53-68.

Con motivo de la celebración del tricentenario de la Recopilación de Leyes de Indias, que fuera promulgada en 1680 por Carlos II, último rey de la casa de los Austrias, y publicada un año después, al salir de las prensas de Julián de Paredes —ímpresor del Real y Supremo Consejo de Indias— en 1681, se efectuaron, allende y aquende el Atlántico, en España y en un buen número de países hispanoamericanos, una serie de eventos de caracteres académico y cultural. Entre ellos, el "VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano", en Valladolid, España, que reunió a los más destacados americanistas e indianistas. Tres años después, en 1983, ve la luz el primer tomo de las Memorias de este Congreso, dedicado a don Alfonso García-Gallo, eminente historiador del derecho español e indiano, como homenaje de sus colegas y discípulos a su incansable y extraordinaria labor docente y de investigación.

Dentro del conjunto de trabajos que integran este tomo, hay uno

que reviste caracteres de especialidad, por su autor y por su contenido. Se trata del estudio realizado por el erudito americanista sevillano, don Antonio Muro, sobre la *Recopilación* de 1680, que se publica en sección aparte, como conmemoración a la promulgación del mencionado cuerpo jurídico.

Don Antonio Muro no necesita presentación; es figura familiar entre los que nos dedicamos al estudio del problema indiano y de sus fuentes legislativas y doctrinales. Son múltiples los trabajos que le han situado en el primer nivel de los especialistas en nuestra disciplina.

En cuanto a la Recopilación de Leyes de Indias, ésta ha ameritado el estudio de los más afamados americanistas. Es clásica ya la obra de Juan Manzano y Manzano (Historia de las Recopilaciones de Indias) y muy revelantes los trabajos realizados por Rafael Altamira y Crevea, Niceto Alcalá Zamora, Alfonso García-Gallo, José Torre Revello, Ricardo Levene, Eduardo Martiré y el propio Antonio Muro en torno a esta temática. Trabajos todos tan minuciosos que dan la impresión de que no se puede aportar ya dato alguno sobre la cuestión. A pesar de lo anterior, en cada uno de ellos encuentra el especialista un nuevo enfoque, una forma distinta de ordenación y, siempre, la posibilidad de aprender algo más.

Este breve estudio de don Antonio que hoy reseño, se caracteriza por su claridad y sistematización. Da la impresión de que el autor vació en el papel, con lenguaje claro y expresión sencilla, todo lo que respecto a la historia de la Recopilación de Indias, tenía en la memoria. Casi medio siglo de dedicarse a estas cuestiones, de tenerlas bien entendidas y aprendidas, permiten al doctor Muro seguir una perfecta ilación sobre el proceso recopilador indiano, sobre el contenido de la Recopilación misma, sobre su vigencia y valoración, sin titubeos, sin necesidad de notas o apoyos de especie alguna. Es el trabajo de quien conoce a fondo, de quien maneja a profundidad no sólo el Código Carolino, sino también toda la extensa y casuística legislación de Indias, a través de su investigación en los archivos y del manejo de los sumarios, compilaciones y proyectos recopilados de todo tipo, que culminaron en 1680. Es el trabajo también del que ha editado y publicado la legislación posterior del siglo XVIII... en suma, del experto mayor del malogrado Nuevo Código de Indias y de la legislación del periodo borbónico.

Con este background a cuestas, Muro termina con un juicio valorativo de la Recopilación y con una recomendación para aquellos que nos dedicamos a estos estudios sobre cómo trabajar el derecho indiano. Así, dice:

La Recopilación de Indias de 1680, con sus 218 títulos y 6377 leyes, es un cuerpo general de leyes que intentó, sin conseguirlo, recoger toda la legislación vigente de los Austrias hispanos. En sus preceptos están las instituciones del Nuevo Mundo tal como se entendían en el siglo XVII... (p. 65).

Las numerosisimas materias que la Recopilación regula, y que diáfanamente acusa su pormenorizado Indice General, distribuido por materias, la hacen fácilmente utilizable por los investigadores y estudiosos que encuentran en sus títulos y leyes respuesta a sus preguntas... (p. 67).

## Y recomienda:

Mas debemos tener bien presente, para no caer en fáciles errores, que siempre se ha de atender a la data marginal de las normas indicadoras de los Reyes que han dictado la disposición. Citar la ley de la Recopilación... sin esta precaución, conlleva a las equivocaciones que luego se lamentan. Siempre es preferible el buscar las cédulas sobre las cuales la ley recopilada se ha formado. Para ello están los libros-registros cedularios ubicados en el Archivo General de Indias en las secciones de Indiferente General y audienciales para conseguir la cédula-matriz... de la que se ha derivado el precepto recopilado. Con ello, además, conocemos los motivos originarios de la ley, pues bien sabemos que las recopiladas carecen, casi siempre, de ese preámbulo justificativo... (pp. 67-68).

Valiosa recomendación, expuesta hace unas décadas por Altamira y que afortunadamente —lo dice también Muro— ha sido recogida ya por casi todos los especialistas que trabajamos el derecho indiano. Trabajo de archivo y manejo de cedularios impresos, pero completos, es la tónica actual de nuestras investigaciones.

Beatriz Bernal Gómez

Portilla, Santiago, "Primera etapa de la Revolución mexicana: condíciones revolucionarias y caída de Porfirio Díaz, 1910-1911", Estudios Políticos, México, núm. 3, julio-septiembre de 1983, pp. 6-16.

El artículo de Portilla, básicamente, intenta replantear las condiciones de la caída de Porfirio Díaz y el inicio de la revolución maderista, desde una perspectiva en la cual las dos tesis fundamentales serían

las siguientes. Por un lado, el maderismo fue una convocatoria que obtuvo respuesta, esencialmente, de las clases medias urbanas; convocatoria que, sin embargo, sería rebasada por las demandas de las clases rurales. Por el otro, la caída del dictador fue producto de una "crisis de legitimidad" acentuada por el cumplimiento aparente de la legalidad. El autor hace también el planteamiento conocido en el sentido de que el régimen de Porfirio Díaz, de hecho, intentó una modernización en el área económica y que no estuvo aparejada con una modernización política; "modernización sin democratización" la llama él.

El texto consiste en una rápida revisión que abarca desde el momento en que se desata la lucha entre Ramón Corral y Bernardo Reyes por constituir, a nivel de la vicepresidencia, la plana de la que se consideraba sería la última reelección de Porfirio Díaz. Aquí, Portilla rescata el criterio de que fueron las clases medias urbanas las que, de alguna manera, comenzaron a dar impulso a ambas corrientes con el fin de lograr un cambio sustantivo que, sin embargo, no queda definido en el artículo.

Después, el autor hace una consideración que resulta interesante sobre la subvaluación que el régimen de Porfirio Díaz realizó sobre el fraude electoral y cómo éste se convirtió en una especie de detonante que hizo que toda la estructura normativa del país se desmoronara como parámetro de legitimidad, dando paso a la insurrección armada.

Fue ese quebrantamiento el que permitió que el señor Madero se convirtiera en el paladín de una insurrección armada que progresaría enormemente. Aquí, Portilla sostiene su primera tesis en el sentido de que la Revolución mexicana inicial (1910-1911), fue impulsada mucho más por las fuerzas rurales. El autor emprende entonces una muy breve revisión de la política económica de Díaz, la cual llevó a la aparición de nuevos sectores sociales a los que, en sus palabras, se les impuso después una "negación política".

Todo ello estuvo aunado a una crisis económica internacional —acaecida entre 1907 y 1908—, con repercusiones internas muy serias, y que acentuó la necesidad de manifestar inconformidad; necesidad que, sin embargo, no tuvo vehículos adecuados. El reyismo y la popularidad de Corral son también explicados en parte porque esos sectores medios vieron en ellos una transformación importante, pero que, al fin y al cabo, conservaría cierto orden, conteniendo la verdadera explosión social que venía gestándose.

Portilla menciona rápidamente cómo Díaz fortaleció al ejército, haciéndolo partícipe de una supuesta modernidad que se expresaba en la apertura para la incorporaciónn de equipos y armamentos. Asimismo

se hace mención del papel que jugaron los Estados Unidos de Norteamérica en el proceso de caída de Porfirio Díaz, pues de alguna manera vieron una excelente opción en el maderismo inicial que controlaría lo que parecía una explosión inevitable. Aparecen allí Francisco Vázquez Gómez y las tentativas de acercamiento por parte del gobierno de Washington.

El artículo más bien consiste en un ensayo libre (contiene una sola cita de otro estudio del propio autor), sugerente en algunos aspectos en tanto que interpretación y reiterativo en muchos otros sobre el origen de la explosión social denominada Revolución mexicana.

Federico Reyes Heroles

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, "Publicación de los 'Sumarios' de Aguiar (1628) y su utilización en España e Indias", Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII), Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1983, pp. 165-196.

Este trabajo de Ismael Sánchez Bella se inscribe en una de sus más sólidas líneas de investigación, la referente a las fuentes, tanto legislativas como doctrinales, del derecho indiano.

En la primera parte de su trabajo, el destacado historiador del derecho de la Universidad de Navarra se propone demostrar el grado de utilización de los Sumarios de Aguiar en los documentos de aplicación y en la doctrina de las cuatro décadas medias del siglo XVII. Esto es, desde su publicación en 1628 hasta la promulgación de la Recopilación de Leyes de Indias en 1680. También, evidenciar en qué medida se utilizó la Recopilación, ya elaborada por Pinelo desde 1635, pero todavía sin promulgar. Tesis esta última muy sugestiva -ya apuntada por Juan Manzano en su clásica Historia de las Recopilaciones de Indias- que Sánchez Bella demuestra en dos casos, ejemplificados con material de primera mano del Archivo de Indias. De los dos volúmenes programados del Sumario de Aguiar-Pinelo, sólo se había publicado en su época el primero, quedando el segundo, con materias indispensables, sin conocer. Por otra parte, fueron pocos los ejemplares que se editaron, lo que dificultaba su conocimiento en Indias, y el proyecto de Recopilación de Pinelo sólo pudo utilizarse en España para interés del Consejo de Indias mediante consultas particulares al propio recopilador y posteriormente a Paniagua, quien le sucedió en estos empeños. Además, en Nueva España sólo contaban con algunos ejemplares del Encinas (con material legislativo que no incluía las disposiciones de las últimas décadas) y otros pocos del Sumario de 1628.

Todo lo anterior le sirve de base al autor para destacar que, dado el caos legislativo imperante en la época, agravado por el retraso en la promulgación de la Recopilación y unido a la dificultad de encontrar un cuerpo de leyes para orientar a letrados, funcionarios y aplicadores del derecho, se planteó la necesidad, en la Nueva España, de reimprimir primero los Sumarios y de adicionarlos con las disposiciones posteriores enviadas a la Audiencia de México, para después reunir los autos acordados de dicha Audiencia así como las ordenanzas de los virreyes. En este contexto, el virrey-arzobispo Payo Enríquez de Rivera encargó, en 1677, a Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca, oidor de la Audiencia de México y hombre "de letras, estudio y reconocido talento" realizar esta labor.

La segunda y más importante parte del trabajo está dedicada a Montemayor. Es por eso que me sorprende un poco el título de este estudio. En ella, Sánchez Bella ofrece amplios datos sobre la vida y obra del oidor, para culminar analizando los Sumarios elaborados por él como resultado del encargo que había recibido. Montemayor cumplió con gran celeridad este encargo y ese mismo año de 1677 aparecía la reimpresión de los Sumarios de Aguiar. El segundo tomo apareció un año después con el título de Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se han despachado por Su Magestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los cuatro Libros del primer tomo de la Recopilación de Leyes de Indias, hasta el año de mil seiscientos y sesenta y siete. Con algunos títulos de las materias que nuevamente se añaden. Y de los Autos acordados de la Real Audiencia. Y algunas Ordenanzas de Gobierno. La obra se compone de tres partes: la primera se forma con los sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales dadas desde 1628 hasta 1677; está compuesta por cinco libros que se ajustan estrictamente, salvo el quinto, a los títulos del Sumario de Aguiar. La segunda contiene la recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia de México. Y la tercera ofrece una recopilación de algunos mandamientos y ordenazas de gobierno de los virreyes y gobernadores de la Nueva España. Sánchez Bella ofrece un resumen del contenido de las tres y una relación de las fuentes utilizadas por Montemayor en la primera. Termina su estudio determinando la influencia que tuvo la obra en su época, a pesar de su corto

periodo de utilidad, dado que unos años después se promulgó por fin la Recopilación. Sin embargo, fue utilizada por comentaristas novohispanos de la Recopilación como Prudencio Antonio de Palacios y las dos últimas partes fueron recogidas por Ventura Beleña en su famosa "Recopilación Sumaria..." de 1787. En cuanto al interés actual de la obra dice Sánchez Bella —y estoy de acuerdo con él—, estriba en que, sobre todo la primera parte, esto es, la colección de cédulas, órdenes y provisiones reales, ofrece una fuente muy singular a los especialistas del derecho indiano, pues les permite conocer la legislación, aunque resumida, en un periodo de escasez de publicaciones (1628-1678), que se dio entre los cedularios de Puga y Encinas de la segunda mitad del siglo XVI y el Cedulario Indico de Manuel José de Ayala del siglo XVIII. Sin olvidar que recogió también los autos acordados de la Audiencia de México y los decretos virreinales, otro sector del derecho novohispano que aumenta la utilidad práctica de la obra.

Sólo me resta destacar la importancia de este minucioso trabajo de Ismael Sánchez Bella, sobre todo para los historiadores del derecho mexicano, por el contenido de la obra de Montemayor y esperar que ésta, en un día no muy lejano, sea editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con prólogo de don Ismael, tal como lo ha prometido, aunque parte del material (los autos acordados y los decretos virreinales) integrados a la obra de Ventura Beleña, hayan sido reeditados ya por dicha institución con un excelente prólogo de María del Refugio González.

Beatriz Bernal Gómez

## TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

Avater, Elmar, "Reestructuración o desmantelamiento del Estado social", Estudios Políticos, México, núm. 1, enero-marzo de 1983, pp. 57-63.

Se trata de un sugerente ensayo en el cual el autor retorna la discusión, muy en boga en estos días en Europa, sobre cuál es el futuro del Estado de bienestar. La propuesta central es insertar esta figura dentro de la crisis mundial, cuando lo normal ha sido vincularla a la expansión económica; se crean así una serie de garantías al trabajador y en general a la clase trabajadora, que pudieran ser divididas en el salario indivi-